

RESOLUCIÓN IM N°2088/2025.-

POR LA QUE RECTIFICA EL ACTO ADMINISTRATIVO - (RESOLUCIÓN IM N° 1591/2025 DE FECHA 28/08/2025) EN SU ART° 4 DEL PROCEDIMIENTO LMCN N° 09/2025 CON ID N° 468571 - CONSULTORÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA, PARA LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES RELACIONADA AL TRAMITE ANTE LA DNCP.-

Mcal Jose Felix Estigarribia, 06 de octubre de 2025.

VISTO: La publicación de la 1era etapa del proceso - **LMCN N° 09/2025 CON ID N° 468571 - CONSULTORÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA** en la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - DNCP y teniendo esa necesidad de aclarar el mismo, conforme los aspectos formales para el buen entendimiento y realizado los ajustes pertinentes y siendo necesario rectificar la resolución de la Intendencia Municipal y la necesidad de aclarar dichos detalles formales del administrador de contrato que seria: La administración del contrato estará a cargo de: [DIRECTOR DE AUDITORIA - CP. MARIO GONZALEZ] tal como se expuso en el formato de contrato publicado en el SICP en fecha - 25-06-2025 - 08:45, conforme fue gestionado inicialmente. -

Todo esto en virtud a la *Ley N° 7021/2024 - Artículo 142.- Errores materiales - La máxima autoridad institucional podrá corregir en cualquier momento los errores de escritura, de operaciones aritméticas y demás errores notorios del acto administrativo, de oficio o a petición de parte*, y teniendo en cuenta la *Ley N° 5282/2014, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL* además la finalidad de este acto es subsanar defectos formales de la resolución, evitando el alargamiento injustificado/innesesario del proceso (principio de celeridad) y dejar constancia del mismo mediante acto administrativo.-

Acorde a los lineamientos y a los principios rectores Ley N° 7021/2022 - Art° 4 - Principios rectores:

h) Primacía del Interés general: el Sistema Nacional de Suministro Público se fundamenta en el principio de la primacía del interés general sobre el interés particular previsto en la Constitución.

m) Simplificación y Modernización Administrativa: se facilitará el acceso a los procedimientos y trámites derivados de la Cadena Integrada de Suministro Público, los cuales deberán ser sencillos, transparentes y realizados bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas. Y a lo enunciado que existe la Ley N° 6715/2021 - PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS que exponemos cuanto sigue;

i) Principio de Informalismo - las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **ASPECTOS FORMALES** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el informalismo no afecte el derecho de terceros o el interés público. -

En virtud al Art° 5 de la Ley N° 3966/2010 - Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional, por ello esta reglamentación interna, y la.-

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Como así también, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación formal para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación administrativa de dejar constancia del mismo en base a;


Gustavo Servín
Secretario General

Se debería reconocer que el mismo proceso es para fines de interés general y el intento de agotar instancias definidos en mi cargo público del deber de colaborar, para que quede registro, enunciada por la propia Constitución Nacional en su Art° 128;


Víctor Díaz
Intendente Municipal

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

No obstante, cualquier incongruencia surgidas o posibles confusiones, relacionadas a las responsabilidades del proceso de evaluación tendrá validez este escrito sobre los otros, o esta debería ser derogada, en virtud a la autonomía normativa y política administrativa - Ley Orgánica Municipal N° 3966/2010 - Art° 5.-

CONSIDERANDO: Los aspectos formales administrativos relacionados a los procesos de licitación y en virtud al Art° 5 de la Ley N° 3966/2010 - Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.- intención y mencionar que se considera el carácter formal de la rectificación del monto en letras del acta de evaluación y aclarado mediante este proceso administrativo.-

Asimismo, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión/transcripción, instrumentación o publicidad involuntaria (en este caso descripción al administrador de contrato). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente y cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración que sera publicada en el SICP sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto rectificatorio/aclaratoria es de buena fé, considerando que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fé (la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación), además la regularidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material formal basico y no un error de concepto o una decisión equivocada.

Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves o muy leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dicto el acto o sus superiores, considerando también lo dispuesto en la Ley N° 3966/2010 - Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.-

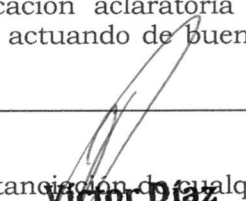
Además, como el error involuntario - (vicio) no es nada grave, es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es lo que según los casos y los autores se llama saneamiento - (Marienhoff, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966, p. 644.).-

Que la solicitud de aclarar, siendo este un pedido de modificación aclaratoria que respecta a una cuestión de forma administrativa y no de fondo y actuando de buena fe por celeridad administrativa en los aspectos formales:

tener en cuenta también - Ley N° 6715/2021 - Art° 32 - inciso:

b) **Respeto a los Derechos Fundamentales de las Personas:** Las substanciación de cualquier procedimiento administrativo deberá respetar los derechos fundamentales de las personas previstos en la Constitución Nacional y en las leyes. En todo procedimiento administrativo de cual pudiera derivarse una sanción o la revocación o cancelación de un acto administrativo que haya otorgado un derecho subjetivo a los administrados se garantizará


Gustavo Servín
Secretario General


Víctor Díaz
Intendente Municipal

el derecho a la defensa.

f) Principio de Simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Principio de Informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el formalismo no afecte derechos de terceros o el interés público.

k) Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad: Todas las decisiones de la autoridad administrativa deben ajustarse a los límites de la facultada atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Las competencias administrativas sólo pueden ser válidamente ejercidas en la extensión e intensidad proporcionales a lo que sea realmente demandado para el cumplimiento de la finalidad del interés público a que están unidas.

m) Interpretación Pro Homine: La interpretación de las normas debe hacerse extensivamente para tutelar los derechos de las personas y su dignidad, así como restrictivamente para determinar las limitaciones a tales derechos. Cuando mayor es la invasión en los derechos de las personas, tanto más debe estar justificado el acto administrativo, así como a mayor discrecionalidad, mayor exigencia de motivación.

n) Moralidad Pública: Todas las personas al servicio de la Administración Pública deberán actuar con rectitud, lealtad, honestidad, integridad, profesionalismo y compromiso.

*Los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento desde el inicio hasta el fin, deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, **la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe.** Todo esto verificado en los Art° 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo - Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 7021/2022 - Art° 64, así en forma supletoria lo autoriza.-*

Art.372.- Los derechos **deben ser ejercidos de buena fe.** *El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.*

Art.708.- **Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte** y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, **y deben ser cumplidas de buena fe.** *Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.*

Por tanto, atento a las disposiciones legales invocadas y en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley "Orgánica Municipal".-

En uso de sus atribuciones legales

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MCAL JOSE FELIX ESTIGARRIBIA

RESUELVE:

Víctor Díaz
Intendente Municipal

Art. 1°

APROBAR las modificaciones y dejar en claro aspectos formales, para evitar confusiones vinculantes en cuanto al **administrador de contrato** del proceso - **LMCN N° 09/2025 CON ID N° 468571 - CONSULTORÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA** en donde el art 4 de la **RESOLUCIÓN IM N° 1591/2025 DE FECHA 28/08/2025** pasa a ser **rectificada y seria de la siguiente forma;**

Gustavo Servín
Secretario General



Municipalidad de
Mariscal José Félix Estigarribia

Municipalidad de Mariscal José Félix Estigarribia
Departamento de Boquerón – Chaco Paraguayo.
HONORABLE JUNTA MUNICIPAL
XVII DEPARTAMENTO DE BOQUERON – CHACO PARAGUAYO



Art. 4° DESIGNAR al funcionario - DIRECTOR DE AUDITORIA - CP. MARIO GONZALEZ como administrador de contrato suscrito en el marco de la **LMCN N° 09/2025 CON ID N° 468571 - CONSULTORÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA.-**

Art. 3° GESTIONAR los tramites de rectificación ante la Dirección Nacional de Contrataciones públicas, para los efectos legales pertinentes. -

Art. 4° COMUNICAR quien corresponda, cumplir y archivar.-



Gustavo Servín
Secretario General



Señor Manuel Díaz Avalos
Intendente Municipal